

Fecha: 12/08/2021

63

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210014500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO PER S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 19:04:21.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300520210014600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOTA HUILA S.A.	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 19:23:32.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300520210014600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOTA HUILA S.A.	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 19:28:27.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300520210014800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELCY DELGADO MOTTA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 19:35:14.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300520210014900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISABEL TAPIAS GONZALEZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 19:39:01.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300520210015000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR GARCIA QUIROGA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 19:42:28.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300520210015100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUZ PEÑA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 19:46:22.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GRUPO PER S.A.S.
DEMANDADO	: U.A.E. DIAN DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y—DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA - HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00145-00

### I.-ASUNTO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en proveído del 15 de julio de 2021<sup>1</sup>, por el cual declaró la falta de competencia por razón de cuantía para conocer del presente asunto, y por encontrar que en éste Despacho reside la competencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AVOCA EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia y se procede a estudiar sobre su admisión.

De conformidad a lo anterior, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

<sup>1</sup>Archivo 005 Demanda Remitida por Competencia, del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **GRUPO PER S.A.S.** contra la **U.A.E. DIAN DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y — DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA - HUILA.**

TERCERO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

CUARTO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **U.A.E. DIAN DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y — DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA - HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101

del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.699.084 de Neiva (H) y T.P. 292.866 expedida por el C.S.J, para actuar en este asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 10 Archivo 002).

**OCTAVO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**NOVENO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [jrzuniga75@gmail.com](mailto:jrzuniga75@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz  
Juez  
Oral 005  
Juzgado Administrativo  
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dca0170f5326e87f5e18528bb6d8e3ab2b7d488973332364539c3d76ee691a0**  
Documento generado en 12/08/2021 11:47:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: FLOTA HUILA S.A.
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00146-00

#### **I.-ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### **II.- COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES**

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **FLOTA HUILA S.A.** contra la **UNIDAD**

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **JUAN SEBASTIÁN ROJAS CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.293.210 de Neiva y T.P. 329.718 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la sociedad demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (Archivo "Anexos").

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [difergava@hotmail.com](mailto:difergava@hotmail.com) [tochorojas@hotmail.com](mailto:tochorojas@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Oral 005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb83b5ffc145aacc565741eb3b2b2e2b16b187c8a78e745fc2e64bbaec0d1607**

Documento generado en 12/08/2021 11:47:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FLOTA HUILA S.A.
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00146-00

### I.-ASUNTO

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

### III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por la demandante **FLOTA HUILA S.A.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP<sup>1</sup>**, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Folio 7 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PRIMERO: **CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por la demandante **FLOTA HUILA S.A.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por el término de cinco (5) días, plazo que comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **ORDENAR NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través del canal digital previsto para notificaciones judiciales, [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [difergava@hotmail.com](mailto:difergava@hotmail.com) [tochorojas@hotmail.com](mailto:tochorojas@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Oral 005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39aad379ce9ecb6111519f30517d1bf6f67d1341a85a6f68599075d4ccbbb64b**  
Documento generado en 12/08/2021 11:47:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : NELCY DELGADO MOTTA

DEMANDADO : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2021-00148-00

### I.-ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admisión o rechazo de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### II.-ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial la demandante NELCY DELGADO MOTTA, promueve medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* contra la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, en procura de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 196 del 18 de abril de 2018**<sup>1</sup>, por la cual se reconocieron sus cesantías e intereses, y la nulidad de la **Resolución No. 386 del 31 de julio de 2018**<sup>2</sup> que confirmó la anterior resolución.

A título de restablecimiento de derecho deprecia se condene a la entidad demandada al pago correcto de las cesantías e intereses e indemnizaciones.

### III.- CONSIDERACIONES

#### 3.1. Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Folio 12-14 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Folio 16-23 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

derecho, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)"

En igual sentido, el artículo 169 del C.P.A.C.A. determina en cuales casos procederá el rechazo de la demanda, así:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negritas del Juzgado)

La caducidad es un fenómeno de creación legal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional:

*"La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas' por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicando."*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.

Siguiendo esa línea, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de marzo de 2017<sup>4</sup>, estableció:

*"(...) La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin, embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. (...)"*

### **3.2. De los actos administrativos definitivos**

Los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. En el escenario de reconocimiento de cesantías, cuando la entidad encargada del reconocimiento expide el acto administrativo para ello, está decidiendo de fondo sobre dicha prestación dando por terminado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2004<sup>5</sup> reglamentado por el Decreto 2831 de 2005.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el acto de reconocimiento y pago de cesantías, cuando termina la relación laboral, como un acto administrativo definitivo, mediante el cual el interesado conoce el régimen, el tiempo y los valores utilizados para hacer la liquidación de la misma, de tal forma que si se encuentra inconforme o en desacuerdo con ella, puede recurrirla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

Frente al término para someter a control de legalidad el acto de reconocimiento, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2º establece que, so pena que opere la caducidad, la demanda debe presentarse dentro de los (4) cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Igualmente, dicha normativa también establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir, no atiende términos de

---

<sup>4</sup> C.P. César Palomino Cortés, Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01.

<sup>5</sup> Ley 962 de 2004 Artículo 56. Racionalización, de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial

caducidad, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En este punto de la discusión es pertinente resaltar que las cesantías<sup>6</sup> cuando son definitivas no son una prestación periódica, lo que implica que la administración debe reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad se somete al término de caducidad.

En conclusión de lo anterior, como el acto de reconocimiento y pago de las cesantías es un acto definitivo mediante el cual el interesado conoce el tiempo, régimen y valores utilizados para su liquidación, es el idóneo para ser demandado ante esta jurisdicción previo agotamiento de recursos administrativos si a ello hubiere lugar, en el término de 4 meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad, siendo improcedente una petición posterior para revivir términos fenecidos.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de este asunto, es el ajuste de las cesantías definitivas, resulta pertinente indicar que jurisprudencialmente no se les reconoce el carácter de prestaciones periódicas, sino de prestaciones unitarias.<sup>7</sup>

### **3.3. Caso en Concreto**

Así las cosas, en el caso bajo estudio, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante la cual se pretenda controvertir los actos administrativos reseñados en precedencia, se entienda presentada en tiempo, que deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

Aclarado el punto anterior, se procederá a revisar si efectivamente la demanda fue presentada por fuera del término legal; se tiene que en el presente caso el último acto administrativo acusado - Resolución No. 386 del 31 de julio de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 196 del 18 de abril de 2018 de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina", pese a no haber aportado constancia de su notificación, data del 31 de julio de 2018, es decir de hace más de 3 años, por lo que para este estrado judicial en el caso *sub examine* ha operado

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: Gustavo Arenas Monsalve. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Rad25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08). Actor: , Rosmira Villesca Sánchez. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 26 de marzo de 2009. M.P. Doctor Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 08001-23-31-000-2003-02500-01 (1134-07) "La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria".

el fenómeno de la caducidad, al haber expirado el término de interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 3 de agosto de 2021, según el acta de reparto de Oficina Judicial yacente en el expediente<sup>8</sup>, es evidente que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerció por fuera del término de ley, de modo que se encuentra caducado, generando ineludiblemente el rechazo de la demanda, situación que se encuentra establecida en nuestra legislación como una forma de control temprana del proceso, y en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no tiene vocación formal de prosperidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **NELCY DELGADO MOTTA**, contra la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO**, como apoderado de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio No 1 del Archivo 003 del expediente electrónico.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

---

<sup>8</sup> Archivo 001 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a la parte demandante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, [aasociados2@gmail.com](mailto:aasociados2@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Oral 005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5388a6ef424aecbcda5bd2301072a93000f02f4ab62f226c508e9dcb1d00d5**

Documento generado en 12/08/2021 11:47:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ISABEL TAPIAS GONZÁLEZ
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00149-00

#### I.-ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admisión o rechazo de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### II.-ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial la demandante ISABEL TAPIAS GONZÁLEZ, promueve medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* contra la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, en procura de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 164 del 18 de abril de 2018**<sup>1</sup>, por la cual se reconocieron sus cesantías e intereses, y la nulidad de la **Resolución No. 365 del 31 de julio de 2018**<sup>2</sup> que confirmó la anterior resolución.

A título de restablecimiento de derecho deprecia se condene a la entidad demandada al pago correcto de las cesantías e intereses e indemnizaciones.

#### III.- CONSIDERACIONES

##### 3.1. Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Folio 17-19 y 57-58 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Folio 21-23 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

derecho, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)"

En igual sentido, el artículo 169 del C.P.A.C.A. determina en cuales casos procederá el rechazo de la demanda, así:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negritas del Juzgado)

La caducidad es un fenómeno de creación legal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional:

*"La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas' por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicando."*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565),

Siguiendo esa línea, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de marzo de 2017<sup>4</sup>, estableció:

*"(...) La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin, embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. (...)"*

### **3.2. De los actos administrativos definitivos**

Los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. En el escenario de reconocimiento de cesantías, cuando la entidad encargada del reconocimiento expide el acto administrativo para ello, está decidiendo de fondo sobre dicha prestación dando por terminado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2004<sup>5</sup> reglamentado por el Decreto 2831 de 2005.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el acto de reconocimiento y pago de cesantías, cuando termina la relación laboral, como un acto administrativo definitivo, mediante el cual el interesado conoce el régimen, el tiempo y los valores utilizados para hacer la liquidación de la misma, de tal forma que si se encuentra inconforme o en desacuerdo con ella, puede recurrirla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

Frente al termino para someter a control de legalidad el acto de reconocimiento, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2º establece que, so pena que opere la caducidad, la demanda debe presentarse dentro de los (4) cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Igualmente, dicha normativa también establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir, no atiende términos de

---

Referencia: Expediente D-2643.

<sup>4</sup> C.P. César Palomino Cortés, Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01.

<sup>5</sup> Ley 962 de 2004 Artículo 56. Racionalización, de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial

caducidad, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En este punto de la discusión es pertinente resaltar que las cesantías<sup>6</sup> cuando son definitivas no son una prestación periódica, lo que implica que la administración debe reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad se somete al término de caducidad.

En conclusión de lo anterior, como el acto de reconocimiento y pago de las cesantías es un acto definitivo mediante el cual el interesado conoce el tiempo, régimen y valores utilizados para su liquidación, es el idóneo para ser demandado ante esta jurisdicción previo agotamiento de recursos administrativos si a ello hubiere lugar, en el término de 4 meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad, siendo improcedente una petición posterior para revivir términos fenecidos.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de este asunto, es el ajuste de las cesantías definitivas, resulta pertinente indicar que jurisprudencialmente no se les reconoce el carácter de prestaciones periódicas, sino de prestaciones unitarias.<sup>7</sup>

### **3.3. Caso en Concreto**

Así las cosas, en el caso bajo estudio, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante la cual se pretenda controvertir los actos administrativos reseñados en precedencia, se entienda presentada en tiempo, que deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

Aclarado el punto anterior, se procederá a revisar si efectivamente la demanda fue presentada por fuera del término legal; se tiene que en el presente caso el último acto administrativo acusado - Resolución No. 365 del 31 de julio de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 164 del 18 de abril de 2018 de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina", pese a no haber aportado constancia de su notificación, data del 31 de julio de 2018, es decir de hace más de 3 años, por lo que para este estrado judicial en el caso *sub examine* ha operado el fenómeno de la caducidad, al haber expirado el término de interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: Gustavo Arenas Monsalve. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Rad25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08). Actor: , Rosmira Villesca Sánchez. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 26 de marzo de 2009. M.P. Doctor Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 08001-23-31-000-2003-02500-01 (1134-07) "La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria".

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 3 de agosto de 2021, según el acta de reparto de Oficina Judicial yacente en el expediente<sup>8</sup>, es evidente que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerció por fuera del término de ley, de modo que se encuentra caducado, generando ineludiblemente el rechazo de la demanda, situación que se encuentra establecida en nuestra legislación como una forma de control temprana del proceso, y en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no tiene vocación formal de prosperidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ISABEL TAPIAS GONZÁLEZ**, contra la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO**, como apoderado de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio No 1 del Archivo 003 del expediente electrónico.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

---

<sup>8</sup> Archivo 001 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**SEXO**: **COMUNICAR** el presente auto a la parte demandante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, [aasociados2@gmail.com](mailto:aasociados2@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Oral 005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe3a760e630cf45428e257fe695796aa8c80c065d2b6c3481e45af0276ee917**  
Documento generado en 12/08/2021 11:47:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: EDGAR GARCÍA QUIROGA
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00150-00

#### I.-ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admisión o rechazo de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### II.-ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial la demandante EDGAR GARCÍA QUIROGA, promueve medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* contra la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, en procura de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 127 del 18 de abril de 2018**<sup>1</sup>, por la cual se reconocieron sus cesantías e intereses, y la nulidad de la **Resolución No. 338 del 19 de julio de 2018**<sup>2</sup> que confirmó la anterior resolución.

A título de restablecimiento de derecho deprecia se condene a la entidad demandada al pago correcto de las cesantías e intereses e indemnizaciones.

#### III.- CONSIDERACIONES

##### 3.1. Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Folio 17-19 y 83-84 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Folio 21-32 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

derecho, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)"

En igual sentido, el artículo 169 del C.P.A.C.A. determina en cuales casos procederá el rechazo de la demanda, así:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negritas del Juzgado)

La caducidad es un fenómeno de creación legal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional:

*"La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas' por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicando."*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565),

Siguiendo esa línea, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de marzo de 2017<sup>4</sup>, estableció:

*"(...) La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin, embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. (...)"*

### **3.2. De los actos administrativos definitivos**

Los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. En el escenario de reconocimiento de cesantías, cuando la entidad encargada del reconocimiento expide el acto administrativo para ello, está decidiendo de fondo sobre dicha prestación dando por terminado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2004<sup>5</sup> reglamentado por el Decreto 2831 de 2005.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el acto de reconocimiento y pago de cesantías, cuando termina la relación laboral, como un acto administrativo definitivo, mediante el cual el interesado conoce el régimen, el tiempo y los valores utilizados para hacer la liquidación de la misma, de tal forma que si se encuentra inconforme o en desacuerdo con ella, puede recurrirla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

Frente al termino para someter a control de legalidad el acto de reconocimiento, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2º establece que, so pena que opere la caducidad, la demanda debe presentarse dentro de los (4) cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Igualmente, dicha normativa también establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir, no atiende términos de

---

Referencia: Expediente D-2643.

<sup>4</sup> C.P. César Palomino Cortés, Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01.

<sup>5</sup> Ley 962 de 2004 Artículo 56. Racionalización, de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial

caducidad, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En este punto de la discusión es pertinente resaltar que las cesantías<sup>6</sup> cuando son definitivas no son una prestación periódica, lo que implica que la administración debe reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad se somete al término de caducidad.

En conclusión de lo anterior, como el acto de reconocimiento y pago de las cesantías es un acto definitivo mediante el cual el interesado conoce el tiempo, régimen y valores utilizados para su liquidación, es el idóneo para ser demandado ante esta jurisdicción previo agotamiento de recursos administrativos si a ello hubiere lugar, en el término de 4 meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad, siendo improcedente una petición posterior para revivir términos fenecidos.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de este asunto, es el ajuste de las cesantías definitivas, resulta pertinente indicar que jurisprudencialmente no se les reconoce el carácter de prestaciones periódicas, sino de prestaciones unitarias.<sup>7</sup>

### **3.3. Caso en Concreto**

Así las cosas, en el caso bajo estudio, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante la cual se pretenda controvertir los actos administrativos reseñados en precedencia, se entienda presentada en tiempo, que deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

Aclarado el punto anterior, se procederá a revisar si efectivamente la demanda fue presentada por fuera del término legal; se tiene que en el presente caso el último acto administrativo acusado - Resolución No. 338 del 19 de julio de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 127 del 18 de abril de 2018 de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina", pese a no haber aportado constancia de su notificación, data del 19 de julio de 2018, es decir de hace más de 3 años, por lo que para este estrado judicial en el caso *sub examine* ha operado el fenómeno de la caducidad, al haber expirado el término de interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: Gustavo Arenas Monsalve. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Rad25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08). Actor: , Rosmira Villesca Sánchez. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 26 de marzo de 2009. M.P. Doctor Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 08001-23-31-000-2003-02500-01 (1134-07) "La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria".

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 3 de agosto de 2021, según el acta de reparto de Oficina Judicial yacente en el expediente<sup>8</sup>, es evidente que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerció por fuera del término de ley, de modo que se encuentra caducado, generando ineludiblemente el rechazo de la demanda, situación que se encuentra establecida en nuestra legislación como una forma de control temprana del proceso, y en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no tiene vocación formal de prosperidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **EDGAR GARCÍA QUIROGA**, contra la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO**, como apoderado del demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio No 1 del Archivo 003 del expediente electrónico.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

---

<sup>8</sup> Archivo 001 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a la parte demandante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, [aasociados2@gmail.com](mailto:aasociados2@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e172f772a519de902c09badb78483321fd5aced2c98a526bf22e086e02e9b4ae**

Documento generado en 12/08/2021 11:47:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ALBA LUZ PEÑA
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00151-00

#### I.-ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admisión o rechazo de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### II.-ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial la demandante ALBA LUZ PEÑA, promueve medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* contra la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, en procura de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 143 del 18 de abril de 2018**<sup>1</sup>, por la cual se reconocieron sus cesantías e intereses, y la nulidad de la **Resolución No. 360 del 19 de julio de 2018**<sup>2</sup> que confirmó la anterior resolución.

A título de restablecimiento de derecho deprecia se condene a la entidad demandada al pago correcto de las cesantías e intereses e indemnizaciones.

#### III.- CONSIDERACIONES

##### 3.1. Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Folio 16-20 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Folio 22-29 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

derecho, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)"

En igual sentido, el artículo 169 del C.P.A.C.A. determina en cuales casos procederá el rechazo de la demanda, así:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negritas del Juzgado)

La caducidad es un fenómeno de creación legal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional:

*"La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas' por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicando."*<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565),

Siguiendo esa línea, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de marzo de 2017<sup>4</sup>, estableció:

*"(...) La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin, embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. (...)"*

### **3.2. De los actos administrativos definitivos**

Los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. En el escenario de reconocimiento de cesantías, cuando la entidad encargada del reconocimiento expide el acto administrativo para ello, está decidiendo de fondo sobre dicha prestación dando por terminado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2004<sup>5</sup> reglamentado por el Decreto 2831 de 2005.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el acto de reconocimiento y pago de cesantías, cuando termina la relación laboral, como un acto administrativo definitivo, mediante el cual el interesado conoce el régimen, el tiempo y los valores utilizados para hacer la liquidación de la misma, de tal forma que si se encuentra inconforme o en desacuerdo con ella, puede recurrirla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

Frente al termino para someter a control de legalidad el acto de reconocimiento, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2º establece que, so pena que opere la caducidad, la demanda debe presentarse dentro de los (4) cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Igualmente, dicha normativa también establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir, no atiende términos de

---

Referencia: Expediente D-2643.

<sup>4</sup> C.P. César Palomino Cortés, Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01.

<sup>5</sup> Ley 962 de 2004 Artículo 56. Racionalización, de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial

caducidad, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En este punto de la discusión es pertinente resaltar que las cesantías<sup>6</sup> cuando son definitivas no son una prestación periódica, lo que implica que la administración debe reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad se somete al término de caducidad.

En conclusión de lo anterior, como el acto de reconocimiento y pago de las cesantías es un acto definitivo mediante el cual el interesado conoce el tiempo, régimen y valores utilizados para su liquidación, es el idóneo para ser demandado ante esta jurisdicción previo agotamiento de recursos administrativos si a ello hubiere lugar, en el término de 4 meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad, siendo improcedente una petición posterior para revivir términos fenecidos.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de este asunto, es el ajuste de las cesantías definitivas, resulta pertinente indicar que jurisprudencialmente no se les reconoce el carácter de prestaciones periódicas, sino de prestaciones unitarias.<sup>7</sup>

### **3.3. Caso en Concreto**

Así las cosas, en el caso bajo estudio, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante la cual se pretenda controvertir los actos administrativos reseñados en precedencia, se entienda presentada en tiempo, que deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

Aclarado el punto anterior, se procederá a revisar si efectivamente la demanda fue presentada por fuera del término legal; se tiene que en el presente caso el último acto administrativo acusado - Resolución No. 360 del 31 de julio de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 143 del 18 de abril de 2018 de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina", pese a no haber aportado constancia de su notificación, data del 31 de julio de 2018, es decir de hace más de 3 años, por lo que para este estrado judicial en el caso *sub examine* ha operado el fenómeno de la caducidad, al haber expirado el término de interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: Gustavo Arenas Monsalve. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Rad25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08). Actor: , Rosmira Villesca Sánchez. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 26 de marzo de 2009. M.P. Doctor Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 08001-23-31-000-2003-02500-01 (1134-07) "La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria".

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 3 de agosto de 2021, según el acta de reparto de Oficina Judicial yacente en el expediente<sup>8</sup>, es evidente que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerció por fuera del término de ley, de modo que se encuentra caducado, generando ineludiblemente el rechazo de la demanda, situación que se encuentra establecida en nuestra legislación como una forma de control temprana del proceso, y en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no tiene vocación formal de prosperidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ALBA LUZ PEÑA**, contra la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO**, como apoderado de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio No 1 del Archivo 003 del expediente electrónico.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

---

<sup>8</sup> Archivo 001 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**SEXO: COMUNICAR** el presente auto a la parte demandante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, [aasociados2@gmail.com](mailto:aasociados2@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Oral 005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989565c30b043c51e1b426690f21122c74c5af13450a84bbc9a98f03fcde9b58**

Documento generado en 12/08/2021 11:47:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**